

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO IV.- DEL PATRIMONIO**

#### **CAPITULO III.- DE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES CON LAS UTILIDADES DE LAS INSTITUCIONES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS** (incluido con resolución No JB-2003-577 de 9 de septiembre del 2003)

##### **SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer que la totalidad o una parte de las utilidades del ejercicio de una o más entidades financieras determinadas, o de todas las instituciones que estuvieren bajo su control, no se distribuyan entre sus accionistas sino que se destinen obligatoriamente a la formación de una reserva especial para una inmediata capitalización, la misma que deberá ser utilizada para el correspondiente aumento del capital suscrito y pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que la respectiva junta general de accionistas o el organismo competente hubiere resuelto la formación de la mencionada reserva especial. (reformado con resolución No JB-2006-875 de 23 de febrero del 2006)

**ARTICULO 2.-** El Superintendente de Bancos y Seguros solamente podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en el artículo anterior en los casos en que, previos los informes y análisis correspondientes, él hubiere determinado la conveniencia de tal disposición, para la estabilidad y solidez de la o las instituciones correspondientes.

**ARTICULO 3.-** El Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en el artículo 1, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del año calendario y en ningún caso por más de tres (3) años consecutivos respecto de una misma institución, a menos que ésta se encuentre sometida a un cronograma de ajuste por problemas de solvencia; y, para el caso de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, cuando acusen deficiencia en el margen de solvencia y en las inversiones que por ley se encuentran obligadas a efectuar.

**ARTICULO 4.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.